

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 015 Administrativo del Circuito de Cali

LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:12/16/2021

ESTADO No. 080

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001333301520140018600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSP	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento OBS. -- Sin Observaciones.	15/12/2021		
76001333301520140038300	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JAIME GARCIA DE LA CRUZ	NACION- MINDEFENSA POLICIA NAL.	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento OBS. -- Sin Observaciones.	15/12/2021		
76001333301520140047900	ACCION DE REPETICION	JOHN COLEMAN VIDRINE	NACION-RAMA JUDICIAL-CSJ	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento OBS. -- Sin Observaciones.	15/12/2021		
76001333301520170003100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YOHANNY GALLEGO RESTREPO	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento OBS. -- Sin Observaciones.	15/12/2021		
76001333301520170012200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA ELENA CASTRO SANDOVAL	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - HUV	Auto Rechaza recurso de reposición OBS. No repone y remite recurso de queja al Tribunal Administrativo.	15/12/2021		
76001333301520170013900	ACCION DE REPARACION DIRECTA	GRISSET ESGUERRA SEPULVEDA Y OTROS	NACION-INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC	Concede Recurso de Apelacion OBS. -- Sin Observaciones.	15/12/2021		
76001333301520170017400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ORLANDO LOPEZ LOPEZ	HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E	Concede Recurso de Apelacion OBS. -- Sin Observaciones.	15/12/2021		
76001333301520170019600	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ALEXANDER RAMIREZ FLOREZ	NACION-INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC	Concede Recurso de Apelacion OBS. -- Sin Observaciones.	15/12/2021		
76001333301520170021300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YOLANDA AGUIRRE GIRON	HOSPITAL UNIVERSITARIO EVARISTO GARCIA	Concede Recurso de Apelacion OBS. -- Sin Observaciones.	15/12/2021		
76001333301520180007200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS ALBERTO CUEVAS GOMEZ	LA NACION-MINEDUCACION-FOMAG	Concede Recurso de Apelacion OBS. -- Sin Observaciones.	15/12/2021		
76001333301520190001300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA EUGENIA URBANO ORTEGA	LA NACION-MINEDUCACION-FOMAG - MUNICIPIO DE CALI	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento OBS. -- Sin Observaciones.	15/12/2021		
76001333301520190001400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	VATIA S.A E.S.P	MUNICIPIO DE PALMIRA Y OTROS	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento OBS. -- Sin Observaciones.	15/12/2021		

Numero de registros:12

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 12/16/2021 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, devuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del 15 de septiembre de 2021, por medio de la cual se revoca la sentencia No. 097 del 21 de junio de 2019, proferida por este despacho. *Sírvase proveer.*

Santiago de Cali, diciembre 15 de 2021



CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 564

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. : 2014-00186-00
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante : GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO
Demandado : DPTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

-OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que mediante providencia del 15 de septiembre de 2021, revocó la sentencia No. 097 del 21 de junio de 2019, proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, devuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del 30 de julio de 2021, por medio de la cual se confirma la sentencia No. 062 del 27 de mayo de 2020, proferida por este despacho. *Sírvase proveer.*

Santiago de Cali, diciembre 15 de 2021



CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 560

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. : 2014-00383-00
Acción : REPARACION DIRECTA
Demandante : JAIME GARCIA DE LA CRUZ
Demandado : NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL

-OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que mediante providencia del 30 de julio de 2021, confirma la sentencia No. 062 del 27 de mayo de 2020, proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, devuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del 30 de julio de 2021, por medio de la cual se confirma parcialmente la sentencia No. 042 del 11 de marzo de 2020, proferida por este despacho. *Sírvase proveer.*

Santiago de Cali, diciembre 15 de 2021



CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 559

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. : 2014-00479-00
Acción : REPARACION DIRECTA
Demandante : JOHN COLEMAN VIDRINE
Demandado : NACION-MIN. DEFENSA-RAMA JUDICIAL Y OTRO

-OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que mediante providencia del 30 de julio de 2021, confirma parcialmente la sentencia No. 042 del 11 de marzo de 2020, proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, devuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del 30 de abril de 2021, por medio de la cual se confirma la sentencia No. 019 del 20 de febrero de 2019, proferida por este despacho. *Sírvase proveer.*

Santiago de Cali, diciembre 15 de 2021



CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 563

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. : 2017-00031-00
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante : YOHANNY GALLEGO RESTREPO
Demandado : POLICIA NACIONAL

-OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que mediante providencia del 30 de abril de 2021, confirmó la sentencia No. 019 del 20 de febrero de 2019, proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Constancia secretarial: El término de ejecutoria del auto No. 617 del 22 de noviembre del 2021, corrió durante los días: 25, 26 y 29 del mismo mes y año.

Dentro de dicho término, la parte actora interpuso recursos de reposición y en subsidio queja.

Ana Milena Jojoa
Sustanciadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 663

Radicación No.: 760013333015 –2017-00122-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
Demandante: MARÍA ELENA CASTRO SANDOVAL
Demandado: Hospital Universitario del Valle – Evaristo García –

A través de la presente providencia, procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado sustituto de la parte demandante¹, contra el auto No. 617 del 22 de noviembre hogaño², mediante el cual se rechazó el recurso de apelación, propuesto contra la sentencia de primera instancia por extemporáneo.

Antecedentes:

Por auto interlocutorio No. 617 del 22 de noviembre del 2021 se rechazó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia No. 69 del 19 de julio del 2021 impetrado por el apoderado sustituto de la parte demandante por extemporáneo³.

Contra este proveído el apoderado sustituto de la parte demandante interpuso recurso de reposición, reiterando en primer término los argumentos aducidos con la apelación, señalando que la sentencia no se notificó al correo joseotalora.abogado@gmail.com, cual es el registrado en el sistema

¹ 11RecursoReposiciónyQueja

² 08AutoRechazaApelación

³ Ibidem

de información del Registro Nacional de Abogados de la Rama Judicial y autorizado para efectos de notificaciones judiciales. Aceptó que al momento de radicar la sustitución de poder no adjuntó la dirección señalada, pero considera que era evidente que con dicho documento asumiría la defensa judicial de su prohijada y por lo tanto el despacho podía consultar los datos registrados en el portal de registro de abogados.

Consideró que al no conceder el recurso de apelación se está negando al demandante su acceso a la administración de justicia, además de demostrar un exceso ritual manifiesto por privilegiar las formas, configurándose un defecto procedimental, máxime cuando debido a las actuales circunstancias generadas por la pandemia los actores procesales se encuentran en proceso de adaptación en cuanto a la implementación de los medios tecnológicos y de publicidad que se da en los nuevos canales de comunicación. En subsidio de la reposición, solicitó la expedición de las copias procesales pertinentes para recurrir en queja ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Para efectos de resolver, se efectúan las siguientes,

Consideraciones:

El recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, el cual tiene por finalidad que el mismo juez unipersonal o colegiado que emitió la providencia, la revoque, enmiende o reforme.

Lo primero que debe señalarse es que, en este caso, el recurso fue interpuesto en los términos legales.⁴

El recurrente argumentó que no le fue notificada la sentencia a su dirección electrónica, pero admite que al momento de radicar el memorial de sustitución no informó ni actualizó la dirección donde recibiría las notificaciones judiciales, bajo el supuesto de que es “*evidente*” que él asumiría la defensa de los intereses de su representada y por lo tanto el despacho debía acudir al portal web del registro nacional de abogados, para averiguar los datos del mismo.

⁴ Artículo 353 del CGP

Este juzgador tiene que discrepar rotundamente de dicha afirmación toda vez que, si bien el derecho sustancial prima sobre las formalidades, lo cierto es que los procedimientos existen precisamente para garantizar la aplicación de las normas sustanciales, pues es esencialmente el mecanismo de la administración de justicia para que los sujetos procesales e intervinientes puedan acceder en igualdad de condiciones y oportunidades.

En cuanto a la notificación de sentencias en materia contencioso administrativa, el artículo 203 del CPACA señala que se efectuarán al buzón electrónico dispuesto para recibir notificaciones. En consonancia con tal disposición, el numeral 7 del artículo 162 ibidem señala como contenido fundamental de la demanda, consignar el lugar y dirección donde las partes y el apoderado recibirán las notificaciones personales; aunado a ello, y con ocasión de la emergencia sanitaria, el gobierno nacional expidió el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 para reglamentar el uso de las TIC en las actuaciones judiciales y fue precisamente el artículo 3 de la referida ley que dispuso:

*“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.***

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. **Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.***

***Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”** (Resaltados fuera del texto original).*

Así mismo, el inciso segundo del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 del 2021 regló:

*“Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.** Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.”(Resaltados fuera del texto original).*

De lo anterior se desprende que la ley impuso a las partes el cumplimiento de unas cargas mínimas para actuar dentro del trámite procesal que se actualizaron con ocasión de la emergencia sanitaria y que demandan no solo de la administración de justicia sino también de sus usuarios una diligencia siquiera mediana y que para este caso se enmarcan en informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico para recibir notificaciones y con la cual el recurrente no cumplió.

Esclarecidos los deberes de las partes, el recurrente no puede pretender que el despacho averigüe unos datos que fácil y diligentemente pudo aportar el profesional del derecho, más aún, teniendo en cuenta el postulado del artículo 13 del CGP que dispone que *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.”*

En esta medida, queda descartada la ocurrencia de un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, pues tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, éste se configura cuando *“un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia.”*⁵

En este evento, no ocurrió tal obstáculo, pues la sentencia se notificó con observancia del ordenamiento jurídico, otorgando en igualdad de condiciones a las partes la oportunidad de impugnar la decisión, resultando ajeno a esta judicatura, la falta de diligencia del profesional del derecho que omitió sus cargas, que resultan mínimas bajo el entendido que para acceder a esta jurisdicción se hace a través de apoderado y no de manera directa.

⁵ Sentencia T-024 del 17 de enero del 2017.

De otro lado, tras mantenerse incólume el auto recurrido, en virtud de lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del CGP⁶, por remisión del artículo 306 del CPACA, se accederá al trámite del recurso de queja presentado por apoderado sustituto de la parte demandante en subsidio del de reposición, para lo cual no es necesario la expedición de las copias procesales como lo señala el inciso 2 del artículo 353 ibídem, en razón a que el expediente se encuentra digitalizado y se remitirá en su integridad al superior.

Finalmente, se observa que mediante requerimiento efectuado por el despacho el día 2 de diciembre del año que avanza⁷, se conminó al recurrente para cumplir con la obligación contenida en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y el artículo 186 del CPACA; sin embargo, hizo caso omiso al exhorto; en esta medida se advierte no solo al libelista sino a todos los sujetos procesales, que conforme lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, el incumplimiento de ese deber da lugar a que la parte afectada por la omisión solicite al juez la imposición de una multa de hasta un salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No reponer el auto No. 617 del 22 de noviembre de 2021, por medio del cual se rechazó el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia No. 69 del 19 de julio del 2021 presentado por el apoderado sustituto de la parte demandante, por extemporáneo; atendiendo los argumentos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente digital al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que decida el recurso de queja. Anótese su salida.

⁶ **ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE.** El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si la superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

⁷ 12RequerimientoApoderadoDte

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto legislativo 806 de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación N° 556

Proceso No. 76001 33 33 015 2017-00139- 00
Demandante: JENNIFER ANDREA MELENGE ALFEREZ
Demandado: INPEC
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en efecto la demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 133 del 18 de noviembre de 2021, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

A su vez, el artículo 247 del CPACA consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso, la demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia, el cual fue debidamente sustentado, razón por la cual, habiéndose dado el trámite correspondiente, se remitirá el expediente al superior para que lo decida la alzada.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

- 1.- Conceder el recurso de apelación impetrado por la demandada contra la sentencia No. 133 del 18 de noviembre de 2021, en el efecto suspensivo (artículo 243 C.P.A.C.A.)
- 2.- Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta la alzada de la sentencia. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo electrónico institucional del Juzgado, con lo cual se acredita su autenticidad, sin necesidad de firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación N° 554

Proceso No. 76001 33 33 015 2017-00174- 00
Demandante: ROLANDO LOPEZ LOPEZ
Demandado: HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO ESE PALMIRA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en efecto las partes interpusieron recurso de apelación contra la sentencia No. 138 del 26 de noviembre de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

A su vez, el artículo 247 del CPACA consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso, las partes interpusieron recurso de apelación contra la sentencia, el cual fue debidamente sustentado, razón por la cual, habiéndose dado el trámite correspondiente, se remitirá el expediente al superior para que lo decida la alzada.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

- 1.- Conceder el recurso de apelación impetrado por las partes contra la sentencia No. 138 del 26 de noviembre de 2021, en el efecto suspensivo (artículo 243 C.P.A.C.A.)
- 2.- Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta la alzada de la sentencia. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo electrónico institucional del Juzgado, con lo cual se acredita su autenticidad, sin necesidad de firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación N° 558

Proceso No. 76001 33 33 015 2017-00196- 00
Demandante: ALEXANDER RAMIREZ FLOREZ Y OTROS
Demandado: INPEC
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en efecto la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 129 del 10 de noviembre de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

A su vez, el artículo 247 del CPACA consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso, la demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia, el cual fue debidamente sustentado, razón por la cual, habiéndose dado el trámite correspondiente, se remitirá el expediente al superior para que lo decida la alzada.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

- 1.- Conceder el recurso de apelación impetrado por la demandada contra la sentencia No. 129 del 10 de noviembre de 2021, en el efecto suspensivo (artículo 243 C.P.A.C.A.)
- 2.- Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta la alzada de la sentencia. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo electrónico institucional del Juzgado, con lo cual se acredita su autenticidad, sin necesidad de firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación N° 557

Proceso No. 76001 33 33 015 2017-00213- 00
Demandante: YOLANDA AGUIRRE GIRON
Demandado: HUV
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en efecto la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 130 del 12 de noviembre de 2021, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

A su vez, el artículo 247 del CPACA consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso, la demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia, el cual fue debidamente sustentado, razón por la cual, habiéndose dado el trámite correspondiente, se remitirá el expediente al superior para que lo decida la alzada.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

- 1.- Conceder el recurso de apelación impetrado por la demandada contra la sentencia No. 130 del 12 de noviembre de 2021, en el efecto suspensivo (artículo 243 C.P.A.C.A.)
- 2.- Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta la alzada de la sentencia. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo electrónico institucional del Juzgado, con lo cual se acredita su autenticidad, sin necesidad de firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación N° 555

Proceso No. 76001 33 33 015 2018-00072- 00
Demandante: LUIS ALBERTO CUEVAS GOMEZ
Demandado: NACION-MIN. EDUCACION-FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en efecto las entidades demandadas interpusieron recurso de apelación contra la sentencia No. 136 del 24 de noviembre de 2021, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

A su vez, el artículo 247 del CPACA consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso, las demandadas interpusieron recurso de apelación contra la sentencia, el cual fue debidamente sustentado, razón por la cual, habiéndose dado el trámite correspondiente, se remitirá el expediente al superior para que lo decida la alzada.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

- 1.- Conceder el recurso de apelación impetrado por las entidades demandadas contra la sentencia No. 136 del 24 de noviembre de 2021, en el efecto suspensivo (artículo 243 C.P.A.C.A.)
- 2.- Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta la alzada de la sentencia. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo electrónico institucional del Juzgado, con lo cual se acredita su autenticidad, sin necesidad de firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, devuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del 30 de julio de 2021, por medio de la cual se confirma la sentencia No. 201 del 6 de noviembre de 2019, proferida por este despacho. *Sírvase proveer.*

Santiago de Cali, diciembre 15 de 2021



CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 561

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. : 2019-00013-00
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante : MARIA EUGENIA URBANO ORTEGA
Demandado : NACION-MIN. EDUCACION-FOMAG

-OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que mediante providencia del 30 de julio de 2021, confirmó la sentencia No. 201 del 6 de noviembre de 2019, proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, devuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del 30 de julio de 2021, por medio de la cual se confirma la sentencia No. 178 del 10 de octubre de 2019, proferida por este despacho. *Sírvase proveer.*

Santiago de Cali, diciembre 15 de 2021



CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 562

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. : 2019-00014-00
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO
Demandante : VATIA S.A ESP
Demandado : MUNICIPIO DE PALMIRA

-OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que mediante providencia del 30 de julio de 2021, revocó la sentencia No. 178 del 10 de octubre de 2019, proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.